



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 45L-2024-MPH/GM

Huancayo,

10 JUL. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 460563-668191 de fecha 13 de mayo de 2024 y Expediente N° 460567-668197 de fecha 23 de mayo de 2024, sobre apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 154-2024-MPH/GSP, el Informe N° 077-2024-MPH/GSP e Informe Legal N° 723-2024-MPH/GAJ del 21 de junio de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: *"Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"*; y, en su artículo II, precisa: *"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: 1.1. *Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; asimismo, por el *Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"*; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, en cuestión normativa municipal, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, precisa: *"Las Ordenanzas de las Municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa"*; asimismo, en su artículo 46°, señala expresamente: *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)"*; y, en su artículo 49° (modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria), precisa: *"La autoridad municipal puede ordenar la clausura temporal o definitiva de edificios, establecimientos o servicios, conforme a ley"*.

Que, el artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 746-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a la fecha vigente, establece que las sanciones administrativas aplicables por infracciones, se clasifican en pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el CUISA, cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea, entre ellos la Gerencia de Servicios Públicos, con el objeto de generar el cambio voluntario y adecuación de las conductas infractoras a las disposiciones municipales administrativas.

Que, el artículo 213 sobre Nulidad de Oficio del acotado cuerpo normativo, establece: *"213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)"*.

Que, con Papeleta de Infracción Administrativa N° 002268 de fecha 12-FEB-2024, se determinó la infracción con Código GSP 234 Por utilizar, comercializarse alimentos e insumos de consumo humano con fechas de vencimiento caducado, a nombre de ASPEN INTERNATIONAL SAC, respecto al comercio de giro Tragamonedas (Salón de Juegos) ubicado en la Av. Giraldez N° 320 - Huancayo, registrándose mayores detalles de la infracción en el Acta de Inspección Bromatológica N° 120; infracción que generó la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 124-2024-MPH/GSP de fecha 26-MAR-2024 que





resolvió Clausurar Temporalmente por el período de 20 días calendarios, los accesos directos e indirectos del mencionado establecimiento comercial, cuyo recurso de reconsideración interpuesto con Expediente N° 446158-645759 de fecha 04-ABR-2024, calificado en primera instancia administrativa generó el Informe N° 027-2024-MPH-GSP/DQC y la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 154-2024-MPH/GSP de fecha 22-ABR-2024, que declaró Improcedente el recurso de reconsideración presentado por Carlos Antonio Montoya Rodríguez, confirmándose en todos sus extremos la recurrida.

Que, no conforme con lo resuelto en primera instancia, con Expediente N° 460563-668191 de fecha 13-MAY-2024, ASPEN INTERNATIONAL SAC interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 154-2024-MPH/GSP, recurso reiterado el 23-MAY-2024 con Expediente N° 460567-668197, en los cuales se invoca la anulación de todo el proceso y sanción, fundamentado en: que los supuestos alimentos vencidos en ningún momento han sido servidos o entregados a los clientes pues se encontraban en el segundo piso lugar donde no funciona ninguna máquina tragamonedas, pues en la sala sólo se sirve refrescos y bebidas a pedido de los clientes; que no se ha acreditado que los productos verificados por la Municipalidad haya sido servidos a sus clientes, por lo que la multa y eventual clausura temporal carecen de objeto, por lo que dicha verificación resulta insuficiente falsa e inconsistente y carecen de principio de certeza y debe tenerse en cuenta el Art. IV del Código de Procedimientos Administrativos, de Legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, veracidad; recurso de apelación que habiéndose presentado dentro del plazo de Ley y amparado en supuestas cuestiones de puro derecho, se procede a revisar y calificar para su resolución respectiva.

ANÁLISIS LEGAL:

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

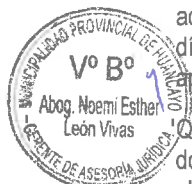
Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 220° establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, **Ley N° 27444**, el recurso de apelación constituye una de las expresiones de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, cuyo término para interponerse es de quince (15) días perentorios; por lo que, habiéndose en el presente caso interpuesto dentro del plazo establecido y sustentado en aparentes cuestiones de puro derecho, se procede con su calificación.

Que, del análisis a los fundamentos expuestos en la apelación, tenemos que el administrado en ejercicio de su derecho a la doble instancia, pretende que el superior en grado declare la nulidad del procedimiento sancionador y la infracción imputada al haberse verificado en el establecimiento bajo su administración la existencia de productos envasados de consumo humano con fecha de vencimiento caducado, como son harina, canela, aceite de ajonjolí, entre otros; siendo hechos verificados en las instalaciones del cafetín del establecimiento comercial de giro Tragamonedas (Salón de Juegos) administrado por ASPEN INTERNATIONAL SAC, cuyos argumentos de no haberse consumido por sus clientes resultan inconsistentes ante la evidencia infalible e innegada de haberse encontrado dichos productos peligrosos y no aptos para el consumo humano, precisamente en el cafetín que al margen de utilizarse o no, es parte del establecimiento comercial que administra la empresa apelante, por tanto dichos argumentos no enervan de modo alguno la validez y contundencia de la infracción imputada y sus correspondientes sanciones.

Que, sin perjuicio de lo señalado en líneas precedentes, respecto a la sanción de clausura temporal establecida con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 124-2024-MPH/GSP, es preciso contemplar la vigencia de la Ley N° 31914 que modificando la Ley de Licencias de Funcionamiento, Ley N° 28976, en su Título III CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA DE ESTABLECIMIENTOS, Art. 19, establece los supuestos de procedencia de clausura temporal de un establecimiento, asimismo, en su Art. 21° señala sobre procedimiento de clausura temporal de un establecimiento; y, en su **Única Disposición Complementaria Transitoria**, precisa: **"Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente ley deben adecuarse a las disposiciones de ésta"**, razón legal que el presente procedimiento debe adecuarse a las nuevas disposiciones respecto a la sanción complementaria de clausura de establecimientos comerciales, por lo que corresponde en el presente caso declarar la nulidad de oficio de la apelada por haberse emitido sin cumplir la adecuación establecida por la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31914, incurriéndose en vulneración del principio de legalidad establecido en el Art. I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que constituye causal de nulidad como es la contravención a las leyes, establecido por el artículo 10 del mencionado cuerpo legal; y, se retrotraiga el procedimiento hasta el momento de pronunciarse sobre el recurso de reconsideración instado contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 124-2024-MPH/GSP y sobre la sanción complementaria, con mejor estudio y aplicación de las disposiciones legales vigentes.

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica:



Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULA DE OFICIO la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 154-2024-MPH/GSP; y, **RETROTRÁIGASE** el procedimiento sancionador al momento de calificarse y pronunciarse sobre el recurso de reconsideración instado por la empresa infractora ASPEN INTERNATIONAL SAC, y la determinación de sanción complementaria con mejor estudio y estricta aplicación de las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO SEGUNDO.- Establecer que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto con Expedientes N° 460563 y N° 460567.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la administrado con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Servicios Públicos para su cumplimiento estricto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Crithian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL



